



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 235

Radicado: 76001 33 33 006 **2021-00222** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Zabolón Guerrero Casañas y otros
duverneyvale@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Mediante auto de sustanciación No. 1136 del 24 de noviembre de 2021¹, se dispuso previo a avocar el conocimiento, requerir a la parte ejecutante para que allegara soporte de pago de arancel para el desarchivo del proceso ordinario con el fin de examinar las piezas procesales necesarias para abordar el estudio de la solicitud de ejecución, sin que la parte requerida cumpliera con ello. No obstante, como quiera que el expediente se encuentra desarchivado, se procederá a su estudio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Solicita se libre mandamiento de pago a favor de los señores Zabolón Guerrero Casañas, Jorge Isaac Chamizo Londoño, Héctor Fabio Angulo Angulo y Lisímaco Valencia Dájome, por las siguientes sumas de dinero, para cada uno:

- La suma de \$40.848.332 que incluye el capital, indexación salarial, cesantías, intereses a las cesantías e indexación de cesantías
- La suma de \$14.345.912 por concepto de intereses moratorios

Además, pretende que se condene en costas y agencias en derecho, por la suma de \$2.000.000, que corresponde al pago de los honorarios efectuada por los accionantes al contador por la liquidación de intereses.

De igual forma, se advierte solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros o corrientes de propiedad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con fundamento en los artículos 594 y 599 del C.G.P.²

1.2. Hechos

Relata que radicaron demanda cuyo conocimiento correspondió a este juzgado, bajo el radicado 760013333006201600247-00, por medio de la cual solicitaron el incremento

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Folios 40-41 del archivo 01 del expediente digital

salarial en un 20% de los soldados voluntarios, que posteriormente pasaron a ser profesionales de conformidad a la sentencia del Consejo de Estado CE-SUJ2-85001333302201300060 01 (3420-2015), sin que se realizara la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales con prescripción cuatrienal como lo ordena la sentencia referida.

Afirma que en la audiencia inicial celebrada el 17 de julio de 2017 se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y se ordenó a título de restablecimiento del derecho, condenar a la accionada a reliquidar y pagar la diferencia en la asignación básica devengada en actividad por los demandantes, teniendo en cuenta el SMLMV incrementado en un 60%, año por año a partir del 05 de enero de 2012, pagar la diferencia resultante entre la asignación básica pagada y la reliquidada, reliquidar las prestaciones sociales y pagar la diferencia que resulte a favor a partir del 5 de enero de 2012 y por ende, la reliquidación de las prestaciones sociales con esa base de liquidación, sin que a la fecha se haya hecho abono alguno a capital e intereses, razón por la cual adeuda en su totalidad lo siguiente:

Por el señor ZABULON GUERRERO CASAÑAS la suma de:

Capital (salarios no percibidos)	\$32.770.919
Indexación salarial	\$6.484.617.
Cesantías	\$1.683.359.
Intereses cesantías	\$16.834.
Indexación cesantías	\$-107.397.
TOTAL:	\$40.848.332.

Por el señor JORGE ISAAC CHAMIZO LONDOÑO la suma de:

Capital (salarios no percibidos)	\$32.770.919
Indexación salarial	\$6.484.617.
Cesantías	\$1.683.359.
Intereses cesantías	\$16.834.
Indexación cesantías	\$-107.397.
TOTAL:	\$40.848.332.

Por el señor HECTOR FABIO ANGULO ANGULO la suma de:

Capital (salarios no percibidos)	\$32.770.919
Indexación salarial	\$6.484.617.
Cesantías	\$1.683.359.
Intereses cesantías	\$16.834.
Indexación cesantías	\$-107.397.
TOTAL:	\$40.848.332.

Por el señor LISIMACO VALENCIA DAJOME la suma de:

Capital (salarios no percibidos)	\$32.770.919
Indexación salarial	\$6.484.617.
Cesantías	\$1.683.359.
Intereses cesantías	\$16.834.
Indexación cesantías	\$-107.397.
TOTAL:	\$40.848.332.

II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor de conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio, o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 156-9 *ibídem*.

Entonces la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cabe indicar que si bien el CPACA contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 del mencionado canon por ser un aspecto no regulado, y en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del C.G.P. que en su artículo 306 estatuye:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

En igual sentido, se halla el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que establece únicamente resulta viable librar mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, no obstante, se debe precisar que, por tratarse de una acción ejecutiva a continuación de un proceso ordinario, reposa en el expediente los documentos originales que dan fe de la obligación:

- a. Sentencia No. 50 proferida dentro de la audiencia inicial el 17 de julio de 2017, por esta célula judicial, que resolvió³:
 - (i) Declarar la nulidad del oficio No. 20165660458481 MDN - CGEJC - CEJEM - JEDEH - DIPER - NOM - 1.10 del 18 de abril de 2016
 - (ii) Declarar de manera oficiosa la excepción de prescripción con efectos fiscales a partir del 05 de enero de 2012
 - (iii) A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la entidad demandada a pagar la asignación básica devengada en actividad por los demandantes, teniendo en cuenta el SMLMV incrementado en un 60% año por año a partir del 05 de enero de 2012 y pagar la diferencia que resulte entre la asignación pagada y la reliquidada, hecho lo cual deberán reliquidar las prestaciones sociales de los actores, cuyo ingreso base de liquidación sea la asignación básica aquí reliquidada, y pagar la diferencia que resulte a su favor a partir del 05 de enero de 2012.
 - (iv) La indexación de las sumas anteriores hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios a partir de ese momento (art. 192 CPACA)
 - (v) Sobre el reajuste salarial y prestacional se ordenó efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.
 - (vi) Condenar en costas al ente accionado.

- b. Constancia de ejecutoria del 02 de agosto de 2017⁴.

³ Folios 100-101 del expediente ordinario 760013333006-2016-00247-00

⁴ Folio 103 del expediente ordinario 760013333006-2016-00247-00

Así mismo, con el escrito introductorio del trámite de la referencia se allegó oficio radicado ante el Ministerio de Defensa el 24 de octubre de 2017, que contiene cuenta de cobro del pago de la sentencia No. 050 del 17 de julio de 2017⁵; cuentas de cobro de los demandantes, a favor del contador público Fabián Andrés Londoño Sabogal por concepto de elaboración y cálculo del valor diferencial del 20%⁶, y algunas liquidaciones.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados y obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 02 de agosto de 2017 conforme la constancia secretarial obrante en el plenario ordinario, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia y los autos que fijaron y aprobaron las costas, contienen una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de los valores resultantes por la reliquidación salarial y prestacional correspondiente por el incremento del 60% conforme al inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, a partir del 05 de enero de 2012.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 02 de agosto de 2017, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

En tal sentido, se accederá a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, en los términos indicados en la sentencia judicial. Respecto de la pretensión de condena en costas a la entidad ejecutada por este proceso ejecutivo, huelga señalar que ello se definirá al momento de resolver de fondo el asunto.

Respecto de la petición de medida cautelar se resolverá en el momento procesal oportuno, por cuanto en esta etapa procesal, el Despacho no tiene certeza del monto al que hace lo que se dice es adeudado, monto necesario para determinar el límite de la medida cautelar.

⁵ Folios 14-15 del archivo 01 del expediente digital

⁶ Folios 16-23 del archivo 01 del expediente digital

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores Zabulón Guerrero Casañas, Lisímaco Valencia Dajome, Jorge Isaac Chamizo Londoño y Héctor Fabio Angulo Angulo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 50 del 17 de julio de 2017 proferida por este Despacho Judicial, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma correspondiente a la reliquidación y pago de la asignación básica devengada en actividad por los demandantes, teniendo en cuenta el SMLMV incrementado en un 60%, año por año, a partir del 05 de enero de 2012 y pagar la diferencia que resulte entre la asignación pagada y la reliquidada, hecho lo cual deberán reliquidar las prestaciones sociales de los actores, cuyo ingreso base de liquidación sea la asignación básica aquí reliquidada, y pagar la diferencia que resulte a su favor a partir del 05 de enero de 2012.
2. Por la suma que arroje la indexación de las sumas anteriores hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios a partir de ese momento (art. 192 CPACA)

Tener en cuenta al momento de liquidar la condena, en el numeral quinto de la sentencia No. 50 del 17 de julio de 2017 proferida por este Despacho se estableció: *“Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los actores, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar”*

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad con los numerales 1, 2, y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. Sobre la condena en costas por este proceso ejecutivo se resolverá con el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493770136db9efab7c4356740de25198d9ca66465ee85eafdf357c2a7e62336**

Documento generado en 07/04/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 419

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00144 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fernando Chamorro Gómez
abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 066 del 14 de agosto de 2020 emitida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia 30 de julio de 2021.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d9637308bd356fea805150f62c09be3990eb3e9b4de4016fc6e4aeea0701f1**

Documento generado en 07/04/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 233

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edilamar Álzate de Ocampo – C.C. 31.259.691
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó que el ente accionado aporte copia auténtica de la hoja de

servicios, prueba que se considera innecesaria, toda vez que al momento de contestar la demanda la entidad allegó el expediente administrativo. Ahora, como quiera que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub juez, se dispondrá tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fijará en los siguientes términos:

“Establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio Número E-00003-201708996, ID:228176 Fecha:2017-05-06, expedido por la entidad demandada. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir de 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora”.

Por otro lado, observa el Despacho que en el archivo 11 del expediente digital obra renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, de la revisión del referido documento no se observa que con el mismo se haya aportado la constancia de comunicación de la referida renuncia al poderdante, esto es a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, razón por la cual la misma no será aceptada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de la prueba solicitada, relacionada con la expedición en copia auténtica de la hoja de servicios, por las razones expuestas.

TERCERO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

“Establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio Número E-00003-201708996, ID:228176 Fecha:2017-05-06, expedido por la entidad demandada. En caso afirmativo, establecer si procede a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia, a partir de 1997 y en adelante, desde la fecha en que adquiriera firmeza la sentencia, año a año, el pago del retroactivo, reintegro de los honorarios pagados al abogado y costas, actualización de valores, intereses comerciales y de mora”.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 75.091.852 y portador de la T.P. 267.743 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 15 del archivo 10 del expediente digital.

SEXTO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Yesid Ubaldo Montes Gómez, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

Dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a318fef9253517dc06c50fd344ddfb390c79810290581f9ee2302979e5e25387**

Documento generado en 07/04/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 234

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00028 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Dagoberto Chilito Santana
cosmeticosprodubell@hotmail.com
dianihernandezruiz@gmail.com
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
njudicialesinvima@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite proveniente del Consejo de Estado, autoridad que dispuso su remisión por competencia a los Juzgado Administrativos de Cali (reparto), mediante auto interlocutorio del 22 de octubre de 2021, correspondiéndole a esta instancia judicial su conocimiento, razón por la cual se procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, en los términos del inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.¹ y se procede a realizar el estudio pertinente.

El señor Dagoberto Chilito Santanilla en su condición de propietario del establecimiento de comercio de Cosméticos Produbell instauró a través de apoderada judicial, medio de control de nulidad contra la Nación - Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos, que fue adecuado por el Consejo de Estado a nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo a través de esta acción, la nulidad de la Resolución No. 2017022174 del 31 de mayo de 2017 que impuso sanción a por infringir normas sanitarias², y la Resolución 2018030466 del 18 de julio de 2018 que confirmó el acto anterior al desatar el recurso de reposición, y en consecuencia, pretende se proceda a efectuar un nuevo análisis sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de la investigación, para que se consideren atenuantes y favorabilidad al momento de graduar la eventual sanción.

Revisada la demanda, se advierte lo siguiente:

1. El señor Dagoberto Chilito Santana confirió poder a la abogada Diana Hernández Ruiz, para que *“inicie y lleve hasta su culminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución No. 2017022174 de 31 de Mayo de 2017 y la resolución confirmatorio No. 2018030466 del 18 de Julio de 2018, mediante las cuales el INSTITUTO*

¹ “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le se remitido por alguno de sus superiores funcionales”

² Literal b) del artículo 39 del Decreto 219 de 1998 y en los artículos 6, 7 literal d) y artículo 29 de la Decisión 516 de 2002

NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA resolvió imponer sanción consistente en multa ... en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUDUBELL”³.

Ahora, lo cierto es que el mencionado poder solo faculta a la abogada para elevar las pretensiones anulatorias, debiendo plasmarse en dicho documento la facultad para lo reclamado o pretendido como restablecimiento del derecho, pues de lo contrario sería insuficiente.

2. No se estimó la cuantía de manera razonable, como lo exige el artículo 162-6 del CPACA.

3. No se aportó la Resolución No. 2017022174 del 31 de mayo de 2017 con su respectiva notificación, acto que está siendo demandado, faltando a lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 ibídem.

Ahora, es pertinente aclarar que, si bien a folio 39 del expediente físico, se halla CD rotulado con “Resolución 2017022174”, su contenido no guarda identidad con su nombre, al tener incluido en el medio magnético copia de la demanda y sus anexos, como se puede constatar con el archivo 01 del expediente digital⁴.

4. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos exigidos en el artículo 161-1⁵ del CPACA, soporte que además se hace necesario para el estudio de caducidad del medio invocado.

Se debe recordar que tanto el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, como el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 contempla los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dentro de los cuales está el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se fijan algunas excepciones.

El Consejo de Estado ha reafirmado su exigibilidad cuando se trate de asuntos de contenido económico, como se expone a continuación⁶:

*“[L]a conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico. **En efecto, la decisión que revocó la***

³ Folio 5 del archivo 02 del expediente digital

⁴ Archivo 01 de expediente digital

⁵ *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 20 de octubre de 2017. M.P. María Elizabeth García González. Radicado: 250002341000201601920-01

sanción consistente en multa de \$6'337.205.00 y el valor de las reparaciones que debían llevarse a cabo por parte del constructor en el CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU P.H., permite señalar sin lugar a dudas que nos encontramos frente a una controversia de carácter particular con un claro contenido económico, lo cual deriva en la obligación de agotar el requisito de la conciliación prejudicial para presentar la demanda. [...] De lo precedente, la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el a quo, sí era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que si bien el acto acusado, esto es, la Resolución 1041 de 25 de abril de 2016, expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, no tiene contenido económico, aquella que la originó, es decir la 808 de 9 de junio de 2015, impuso una multa de \$6.337.205.00 a la sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A., que es precisamente la que busca la parte actora que se haga efectiva. [...] Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una petición particular, concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial". (Negrilla propia)

En otra oportunidad, el mismo Alto Tribunal, en torno a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se debate la legalidad de actos administrativos que imponen multas, respecto de la obligación de agotar este requisito de procedibilidad señaló⁷:

"En el sub lite, se tiene que la sociedad Terminal de Gránulos Líquidos del Caribe S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del CCA, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 2408 de 23 de diciembre de 2008 y 1423 de 24 de julio de 2009, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de las cuales se declaró responsable a la actora de los cargos formulados mediante Resolución 1671 de 24 de septiembre de 2008, esto es, por los daños ambientales ocasionados por el derrame de aceite de palma al mar en la ensenada de Taganga y, en consecuencia, se le impuso sanción de multa por la suma de trescientos ochenta y siete millones seiscientos sesenta mil pesos (\$387.660.000).

En este sentido, encuentra la Sala que le asiste razón al Tribunal de instancia cuando consideró que la sociedad actora tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, de una parte, se demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, de otra, de la lectura del acto acusado se advierte que el mismo posee contenido económico, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa impuesta, la cual es susceptible de ser conciliada con la demandada".

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico cosmeticosprodubell@hotmail.com, relacionado en el certificado de matrícula expedido por Cámara y Comercio de Cali, y dianihernandezruiz@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 11 de mayo de 2017. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 470012331000200900303-01

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, mediante auto interlocutorio del 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, instaurado por el señor Dagoberto Chilito Santana como propietario del establecimiento de comercio Produbell, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante cosmeticosprodubell@hotmail.com, relacionado en el certificado de matrícula expedido por Cámara y Comercio de Cali, y dianihernandezruiz@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Diana Hernández Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía 52.815.596 y T.P. 183.583 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a03aca9cd1295c087171de35a62867a2a05370981e0843c5aa5fc72a43539**

Documento generado en 07/04/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>